20.03.2020. Informe asesoría jurídica AMYTS funciones delegados sindicales y de prevención tras Real decreto ley 10/2020, de 29 de marzo.

El Gobierno ha aprobado el ***Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19***, que en su **artículo 1** detalla el ámbito subjetivo de aplicación, si bien en el **apartado 2 del mismo artículo** establece una serie de colectivos a los que no resulta de aplicación, entre ellos, las personas trabajadoras que presten servicios en las divisiones o en las líneas de producción cuya actividad se corresponda con los sectores calificados como esenciales en el **anexo** de este real decreto-ley. Y en dicho Anexo, concretamente, en su **apartado 9**, se excluye a las personas de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como a las personas que (i) atiendan mayores, menores, personas dependientes o personas con discapacidad, y las personas que trabajen en empresas, centros de I+D+I y biotecnológicos vinculados al COVID-19, (ii) los animalarios a ellos asociados, (iii) el mantenimiento de los servicios mínimos de las instalaciones a ellos asociados y las empresas suministradoras de productos necesarios para dicha investigación, y (iv) las personas que trabajan en servicios funerarios y otras actividades conexas.

Es decir, que de acuerdo al marco normativo descrito, los trabajadores y profesionales que prestan servicios en centros y establecimientos sanitarios no vienen afectados por lo dispuesto en el Real Decreto Ley citado.

Además y para los profesionales que prestan servicios en la sanidad pública, la Disposición Adicional Primera del Real Decreto Ley se refiere a los empleados públicos en los siguientes términos: "*El Ministerio de Política Territorial y Función Pública y los competentes en las comunidades autónomas y entidades locales quedan habilitados para dictar las instrucciones y resoluciones que sean necesarias para regular la prestación de servicios de los empleados públicos incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, con el objeto de mantener el funcionamiento de los servicios públicos que se consideren esenciales*". No consta que dichas Instrucciones se hayan dictado.

En todo caso y partiendo de la premisa contenida en los párrafos anteriores, y dado que los trabajadores y profesionales de los centros sanitarios con dispensa absoluta de asistencia al puesto de trabajo por ejercicio de funciones sindicales, no pierden su condición de tales sino que a pesar de su condición de liberados sindicales, continúan en situación de servicio activo, la conclusión no puede ser otra que no vienen afectados por las restricciones contenidas en el citado Real Decreto Ley.

Otra interpretación en sentido contrario vulneraría el derecho constitucional a la libertad sindical contenido en el **artículo 28 de la Constitución**, derecho que no se encuentra suspendido por la declaración del estado de alarma tal y como pone de manifiesto el propio **artículo 11 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio**, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, que dispone que durante su vigencia se podrán acordar las medidas siguientes:

a) Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, o condicionarlas al cumplimiento de ciertos requisitos.

b) Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias.

c) Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, con excepción de domicilios privados, dando cuenta de ello a los Ministerios interesados.

d) Limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad.

e) Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios y de los centros de producción afectados por el ap. d) del artículo 4.

Luego, la **conclusión** no puede ser otra que la de que la realización de la función que compete a las organizaciones sindicales y sus representantes no puede verse obstaculizada por la ampliación de las restricciones que ha supuesto el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo.

La misma conclusión resulta aplicable tanto a delegados sindicales como a delegados de prevención que no pueden ver minorada su capacidad de acción y realización de las funciones que las diferentes normas laborales y en materia de prevención de riesgos laborales les atribuye, por las normas que se han dictado en el contexto de la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Es cuanto procede informar, salvo mejor opinión en Derecho.

En Madrid a 30 de marzo de 2020